



SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-017/2021

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos del día once de agosto de dos mil veintidós.

El presente procedimiento administrativo sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las catorce horas del día nueve de noviembre de dos mil veintiuno, en contra de la sociedad **AIR PAK FINANCIAL CORPORATION, DIVISIÓN EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, que se abrevia **AIR PAK FINANCIAL CORPORATION, DIVISIÓN EL SALVADOR, S.A. DE C.V.** en adelante **-AirPak-** o **-la Supervisada-**, y de los señores Licenciado Carlos Roberto Zúniga Núñez, nominado también en la tramitación del presente proceso como Carlos Roberto Zúniga Núñez, Director Presidente; Licenciado Elvis David Martínez Ríos, Director Secretario y Licenciada Claudia Yanín López Silva, nominada también en el presente proceso como Claudia Yanín López de Silva, Primer Director, en adelante, los miembros de la Junta Directiva de la Supervisada; con el propósito de determinar si existe responsabilidad administrativa de la Supervisada y de los miembros de su Junta Directiva, respecto de los incumplimientos a la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos y a las Normas Técnicas Para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08); según se relaciona en el informe técnico contenido en Memorandum No.DR-RL-9/2021, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, los cuales se detallan a continuación.

## I. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS

1. Presunto incumplimiento de AIR PAK a los artículos 23 y 24 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08). Estas disposiciones establecen:

### *Autorización especial*

**Artículo 23.-** Para establecer relaciones comerciales con PEP's, debe contarse con la autorización, al menos, del jefe inmediato superior del responsable de cada agencia de la entidad o área de negocios de la entidad.

### *Requerimiento de información a PEP's y su actualización*

**Artículo 24.-** Las entidades deberán incluir en sus hojas de entrevista, formularios de vinculación o su equivalente, los campos necesarios para que sus clientes puedan declarar su calidad de PEP's, si son parientes cercanos o asociado comercial o de negocios de un PEP's, y la categoría a la que pertenecen.



Adicionalmente, dichos clientes estarán obligados a completar la información incluida en el Anexo No. 1, así como a actualizar la documentación proporcionada o informar a la entidad de cualquier cambio que se produzca en relación con dicha condición".

Lo anterior, al haber evidenciado que AIR PAK para los clientes identificados como PEP´s, no requiere autorización del jefe inmediato superior del responsable de cada agencia de la entidad o área de negocio al momento de establecer la relación comercial; además, no requiere el llenado del formulario para PEP´s, y, el formulario Conozca a su Cliente que posee la entidad, no contiene los siguientes campos: nombre completo de sus parientes en primer y segundo grado de consanguinidad o afinidad, compañero de vida y sus asociados comerciales o de negocios; sociedades con las que el PEP tiene relación patrimonial y posee el veinticinco por ciento o más del capital accionario o participación en el patrimonio, la declaración jurada de que la información proporcionada es correcta, firma, lugar y fecha.

2. **Presunto incumplimiento de AIR PAK al artículo 10, literal E), romanos I y III de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos en relación con el artículo 17 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08).** Estas disposiciones establecen:

Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos

**\*Artículo 10:** Los sujetos obligados además de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, tendrán las siguientes:

E) Adoptar, bajo los términos previstos en el art. 9-b de la presente Ley y de acuerdo al reglamento de esta ley, políticas, reglas y mecanismos de conducta que observarán sus administradores, funcionarios y empleados, consistentes en:

I) Conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan sus clientes, su magnitud, frecuencia, características básicas de las transacciones en que se involucran cotidianamente y, en particular, la de quienes efectúan cualquier tipo de depósito a la vista, a plazos, cuentas de ahorros, entregan bienes en fiducia o encargo fiduciario, o los que depositan en cajas de seguridad, entre otros. Los clientes, a requerimiento de los sujetos obligados, deberán proporcionar cualquier tipo de documentación financiera, contable, tributaria, representativa de la propiedad, posesión o tenencia de bienes muebles e inmuebles, constancia de sueldos, o ingresos que justifiquen la procedencia y el propósito de cada operación; [...]

III) Establecer que el volumen, valor y movimiento de fondos de sus clientes guarden relación con la actividad económica de los mismos; [...]"

Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08).

**\*Artículo 17.-** Las entidades deberán aplicar la debida diligencia, lo cual implicará que éstas



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

424

PAS-017/2021

implementen los procedimientos y controles para valorar, identificar y verificar la identidad de sus clientes y beneficiarios finales, monitorear sus operaciones, a efecto de gestionar adecuadamente el riesgo de LD/FT. Incluye la documentación que justifique el origen de los fondos, actividad económica, ubicación geográfica y otra información que sea necesaria para conocer a su cliente y establecer su perfil transaccional."

Lo anterior, al verificar en el expediente de veintitrés clientes calificados como frecuentes y que han realizado las mayores operaciones en el período comprendido entre el mes de octubre de dos mil diecinueve al mes de septiembre de dos mil veinte, que no cuentan con información para establecer si las operaciones que realizan son consistentes con su perfil transaccional. El detalle de los casos analizados es el siguiente:

No.	No. Cliente	Documento de Identidad	Nombre del Cliente	Monto US\$	Tipo Operación
1	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
4	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
5	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
6	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
7	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
8	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
9	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
10	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
11	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
12	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
13	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
14	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
15	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
16	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
17	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
18	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
19	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
20	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
21	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
22	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
23	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

3. Presunto incumplimiento al artículo 5 literal d) de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo



(NRP-08), por parte de los miembros de la Junta Directiva de la sociedad AIR PAK Financial Corporation, División El Salvador, S.A. de C.V., Licenciado Carlos Roberto Zúniga Núñez, Director Presidente; Licenciado Elvis David Martínez Ríos, Director Secretario y Licenciada Claudia Yanin López Silva, Primer Director. Dicha disposición establece lo siguiente:

Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08):

***"Funciones de la Junta Directiva u Órgano de Dirección***

**Artículo 5.-** *La Junta Directiva u órgano equivalente, es la responsable de velar por una adecuada gestión del riesgo de LD/FT, por lo que tendrá las responsabilidades siguientes:*

- d) *Establecer que las Auditorías Interna y Externa, verifiquen el cumplimiento del marco regulatorio en materia de prevención de LD/FT;"*

Lo anterior, en vista de que la Junta Directiva no verificó el cumplimiento del marco regulatorio por parte del Auditor Externo, dado que, en las Cartas de Compromiso suscritas para la auditoría externa de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, no se incluyó como parte de los informes a entregar, la opinión sobre la evaluación de la gestión y las disposiciones aplicables en la prevención de los riesgos de LD/FT, aspecto que para el año dos mil diecinueve fue observado por la auditoría interna de Air Pak en su informe del cuatro de septiembre de dos mil veinte, al manifestar que no se había recibido el Informe del Auditor Externo, respecto de la evaluación a la gestión de prevención de LD/FT del año dos mil diecinueve.

## II. TRAMITACIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

1. Por resolución de las catorce horas del nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se ordenó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionatorio y se mandó a emplazar a la sociedad Air Pak Financial Corporation, División El Salvador, S.A de C.V., y a los señores Carlos Roberto Zúniga Núñez, Elvis David Martínez Ríos y Claudia Yanin López Silva, con el propósito de que ejercieran su derecho de defensa, y si lo estimase pertinente, se pronunciaran sobre los hechos que se les atribuyen. Dicha resolución fue notificada a la Supervisada y a los señores Carlos Roberto Zúniga Núñez, Elvis David Martínez Ríos y Claudia Yanin López Silva, el día doce de noviembre de dos mil veintiuno, de conformidad a las actas de emplazamiento (Folios 216 al 222).
2. Por medio de escritos de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, recibidos en la Superintendencia ese mismo día, se mostraron parte en calidad de gestores oficiosos en el presente procedimiento, en representación de la Supervisada y de los señores Carlos Roberto Zúniga Núñez, Elvis David Martínez Ríos y Claudia Yanin López Silva; los abogados Oscar Mauricio Hurtado Saldaña y Miguel Enrique Medina Quintanilla, contestando en



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

PAS-017/2021

sentido negativo el emplazamiento y solicitando que se les conceda el plazo regulado en el artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, con el objeto de legitimar posteriormente la personería como procuradores de los presuntos infractores y que en resolución final se absuelva a sus representados por no ser ciertos los supuestos incumplimientos atribuidos. (Folios 223 al 236).

- 3. Por resolución de fecha seis de diciembre de dos mil veintiuno, se mandó agregar los escritos anteriormente relacionados, se requirió a la Superintendencia Adjunta de Bancos, Aseguradoras y Otras Entidades de la Superintendencia del Sistema Financiero, para que informaran sobre la capacidad económica de la Supervisada y se requirió a los gestores oficiosos, presentar en un plazo de 10 días hábiles: i) la última declaración de impuestos sobre la renta de los miembros de la Junta Directiva, a efecto de determinar la capacidad económicas de estos; ii) la documentación pertinente que los acredite para actuar en representación de los presuntos infractores; también, se abrió a pruebas el presente procedimiento por el término legal correspondiente. Lo cual fue notificado a la Supervisada, a los miembros de la Junta Directiva y a la Superintendencia Adjunta de Bancos Aseguradoras y Otras Entidades Financieras, en fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, de conformidad a las actas de notificaciones. (Folios 237 al 242).
- 4. Mediante Memorándum No. SABAO-AF-082/2021, de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno, Análisis Financiero de SABAO de esta Superintendencia, remitió análisis sobre la capacidad económica de Air Pak Financial Corporation, División El Salvador, S.A de C.V., con cifras correspondientes al período al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. (Folios 243 al 248).
- 5. Escrito de presentación de pruebas de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno suscrito por los abogados Oscar Mauricio Zaldaña Hurtado, conocido por Oscar Mauricio Hurtado Saldaña, y Miguel Enrique Medina Quintanilla, adjuntando los poderes de representaciones correspondientes de los señores Carlos Roberto Zúniga Núñez, Elvis David Martínez Ríos y Claudia Yanin López Silva; y elementos de prueba, además rectifica todo lo actuado previamente. (Folios 249 al 296).
- 6. Escrito de presentación de pruebas de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno suscrito por los abogados Oscar Mauricio Zaldaña Hurtado, conocido por Oscar Mauricio Hurtado Saldaña, y Miguel Enrique Medina Quintanilla, adjuntando el poder de representación correspondiente de la Supervisada, y elementos de prueba, además rectifica todo lo actuado previamente. (Folios 297 al 419)



7. Auto de las diez horas y treinta minutos del veintidós de diciembre de dos mil veintiuno, por medio del cual se agregó el informe de capacidad económica remitido por Análisis Financiero de SABAO y los escritos antes relacionados junto con los elementos de prueba incorporadas a las mismas, y se ordenó emitir la resolución final correspondiente. La cual fue notificada el día veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno de conformidad al acta de notificación correspondiente. (Folios 420 al 422).

### III. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.

#### A. Prueba de cargo

1. Memorándum No. DR-20-2021 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, mediante el cual se solicita el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio, por los presuntos incumplimientos determinados en la auditoría practicada a Air Pak Financial Corporation, División El Salvador, S.A de C.V., (folios 1 al 5);
2. Informe DR-RL-9/2021 de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, en el que se detallan los presuntos incumplimientos atribuidos Air Pak Financial Corporation, División El Salvador, S.A de C.V., (folios 6 al 8) y sus respectivos anexos consistentes en:

**Anexo 1:** Carta No. SABAO-DR-15848 con su respectivo anexo; de fecha siete de octubre de dos mil veinte. Mediante el cual se informó a Air Pak Financial Corporation, División El Salvador, S.A de C.V., la ampliación de alcance de visita de Supervisión Focalizada Remota. (Folios 9 al 11).

**Anexo 2:** Carta No. DR-7038, de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, en la que se comunica formalmente los resultados preliminares de la visita de supervisión, los cuales fueron previamente dados a conocer a la Alta Dirección mediante correo electrónico en fecha uno de febrero de dos mil veintiuno, solicitando a la sociedad argumentos de descargo, con el objeto de valorar la procedencia de estos. (Folios 12 al 19 frente). Y su respectivo anexo Informe No. DR-RL-051/2020, de fecha treinta de diciembre de dos mil veinte. (Folios 19 vuelto al 39).

**Anexo 3:** Carta de fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, remitida por el Gerente General de Air Pak Financial Corporation, División El Salvador, S.A de C.V., en el que adjuntó archivo denominado "Matriz Observaciones Preliminares DR-7038", con el objeto de dar respuesta a carta No. DR-7038 de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno. (Folios 40 al 44).

**Anexo 4:** Manual de Cumplimiento en Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo de Air Pak Financial Corporation, División El Salvador, S.A de C.V., aprobado en Junta Directiva en punto número dieciséis, de acta doce, de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno. (Folios 45 al 94).



SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-017/2021

**Anexo 5:** Capturas de pantalla de información Formulario Conozca a su Cliente-PEP's Directo: 1) Datos de generales del cliente; 2) Información actividad económica; y 3) Información de PEP's; también, información FCC pariente PEP's. (Folios 95 y 96).

**Anexo 6:** Copias simples de expediente de los señores [REDACTED] en que se encontrará fichas de cliente; Documentos Únicos de Identidad; y tiques de formulario conozca a su cliente. Asimismo, respecto de la señora [REDACTED] se agregaron copia de libreta de cuenta de ahorro número [REDACTED] y Declaración Jurada en Acta Notarial de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte. (Folios 97 al 103).

**Anexo 7:** Copia simple de lista de top 15 de clientes que realizaron envíos de remesas y pagos de remesas, correspondiente al período de octubre dos mil diecinueve a septiembre dos mil veinte. Asimismo, contiene la ficha de veintitrés clientes y movimientos transaccionales del período antes dicho. (Folios 104 al 151).

**Anexo 8:** Manual de Gestión de Riesgos de Air Pak Financial Corporation, División El Salvador, S.A de C.V., aprobado en acta número siete, en el punto número nueve de su Junta Directiva. (Folios 152 al 164).

**Anexo 9:** Informe de Evaluación Técnica de la Gestión Integral de Riesgos dos mil diecinueve, de la sociedad Air Pak Financial Corporation, División El Salvador, S.A de C.V., el cual fue aprobado por su Junta Directiva en punto número siete del acta número siete, de fecha treinta de abril de dos mil veinte. (Folios 165 al 179).

**Anexo 10:** Copia simple de Matriz de Riesgos y Control Cumplimiento de la sociedad Air Pak Financial Corporation, División El Salvador, S.A de C.V., versión No.2 correspondiente al año dos mil diecinueve. (Folios 180 y 181).

**Anexo 11:** Copia simple de Matriz de Clasificación de Riesgo Cliente y Matriz de Clasificación de Riesgo de Sub Agentes. (Folios 182 al 186).

**Anexo 12:** Copia simple de carta de fecha once de noviembre de dos mil diecinueve, en el que la sociedad [REDACTED] remite a la sociedad Air Pak Financial Corporation, División El Salvador, S.A de C.V., compromiso de Auditoría de Estados Financieros correspondiente al año terminará el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. (Folios 187 al 197).



**Anexo 13:** Reporte de Auditoria de Cumplimiento PLD/FT de la sociedad Air Pak Financial Corporation, División El Salvador, S.A de C.V., correspondiente al período I semestre dos mil veinte, emitido el cuatro de septiembre de dos mil veinte. (Folios 198 al 204).

**Anexo 14:** Carta de fecha tres de julio de dos mil veinte, en el que la sociedad [REDACTED] remite a la sociedad Air Pak Financial Corporation, División El Salvador, S.A de C.V., compromiso a la Auditoria de Estados Financieros del año que terminará el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte. (Folios 205 al 215).

## **B. Prueba de descargo**

**B.1** Mediante escrito de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, presentado por los abogados Oscar Mauricio Zaldaña Hurtado, conocido por Oscar Mauricio Hurtado Saldaña y Miguel Enrique Medina Quintanilla, actuando en nombre y representación de los señores Carlos Roberto Zuniga Núñez, Elvis David Martínez Ríos y Claudia Yanin López Silva (Folios 249 al 260); se incorporó la prueba siguiente:

### **Prueba 1:**

a) Copia certificada de punto de acta número 3, denominado "Elección de Nueva Junta Directiva", que se encuentra asentada en el acta dieciséis del libro segundo, correspondiente a la Junta General Ordinaria de Accionistas de Air Pak Financial Corporation, División El Salvador, S.A de C.V., celebrada a las diez horas con treinta y un minutos del día treinta y uno de enero del dos mil diecinueve; inscrita el día seis de febrero de dos mil diecinueve, en el Registro de Comercio al número 41 del libro 4014 del Registro de Sociedades. (Folios 261 al 263);

Copia certificada de punto de acta número 3, denominado "Elección de Nueva Junta Directiva", que se encuentra asentada en el acta diecisiete del libro segundo, correspondiente a la Junta General Ordinaria de Accionistas de Air Pak Financial Corporation, División El Salvador, S.A de C.V., celebrada a las diez horas con treinta minutos del día siete de mayo del dos mil diecinueve, emitida en la ciudad de Managua, Nicaragua; con su correspondiente legalización y apostilla de fecha nueve de mayo de dos mil veinte; inscrita el día catorce de mayo de dos mil diecinueve, en el Registro de Comercio al número 6 del libro 4051 del Registro de Sociedades. (Folios 264 y 265);

b) Copia certificada de punto de acta número 7, denominado "Elección de Nueva Junta Directiva", que se encuentra asentada en el acta veinte del libro segundo, correspondiente a la Junta General Ordinaria de Accionistas de Air Pak Financial Corporation, División El Salvador, S.A de C.V., celebrada a las diez horas del día cinco de noviembre del dos mil veinte emitida en la ciudad de Managua, Nicaragua, con su correspondiente legalización y apostilla





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-017/2021

de fecha trece de noviembre del dos mil veinte; inscrita el día diecisiete de noviembre de dos mil veinte, en Registro de Comercio al número 73 del libro 4281 del Registro de Sociedades. Inscripción que fue debidamente legalizada y Apostillada el día diez de febrero de dos mil veintiuno, por el Ministerio de Relaciones Exteriores de El Salvador. (Folios 266 al 269);

- c) Copia certificada de punto de acta número 8, denominado "Reestructuración de Junta Directiva", que se encuentra asentada en el acta veintitrés del libro segundo, correspondiente a la Junta General Ordinaria de Accionistas de Air Pak Financial Corporation, División El Salvador, S.A de C.V., celebrada a las diez horas del día veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, emitida en la ciudad de Managua, Nicaragua, con su correspondiente legalización y apostilla de fecha siete de junio de dos mil veintiuno; inscrita el día once de junio de dos mil veintiuno, en el Registro de Comercio al número 30 del libro 4385 del Registro de Sociedades. (Folios 270 y 271); y
- d) Copia certificada de punto de acta número 3, denominado "Elección de Nueva Junta Directiva", que se encuentra asentada en el acta veinticuatro del libro segundo, correspondiente a la Junta General Ordinaria de Accionistas de Air Pak Financial Corporation, División El Salvador, S.A de C.V., celebrada a las nueve horas del día treinta de agosto del dos mil veintiuno, emitida en la ciudad de Managua, Nicaragua, con su correspondiente legalización y apostilla de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno; inscrita el diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, en el Registro de Comercio al número 23 del libro 4445 del Registro de Sociedades. (Folios 272 y 273).

**Prueba 2:**

- a) Informe de los auditores independientes para atestiguar sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias establecidas en las Normas Técnicas para el Registro, Obligaciones y Funcionamiento de Entidades que Realizan Operaciones de Envío o Recepción de Dinero (NRP-012), con referencia al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, emitido en fecha veintiocho de enero dos mil veintiuno. Con su respectivo Anexo A: Procedimientos para validar el monitoreo de cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias establecidas en las Normas Técnicas para el Registro, Obligaciones y Funcionamiento de Entidades que Realizan Operaciones de Envío o Recepción de Dinero (NRP-012), al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. (Folios 274 al 277); y



- b) Carta de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, remitiendo informe de auditores independiente sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos en relación a las Normas Técnicas para el Registro, Oblaciones y Funcionamiento de Entidades que Realizan Operaciones de Envío o Recepción de Dinero (NRP-19), correspondiente al período que terminó el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, realizado a Air Pak Financial Corporation, División El Salvador, S.A de C.V. (Folios 278 al 280).

**Prueba 3:**

- a) Copia simple de Carta de fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, suscrita por Gerente General de Air Pak Financial Corporation, División El Salvador, S.A de C.V., en la que informa a la Intendencia de Inclusión Financiera y Otras Entidades de la Superintendencia del Sistema Financiero, la remoción y el cambio de Auditores Externos de dicha sociedad, correspondiente a la evaluación del ejercicio dos mil veinte, en razón del retraso en la entrega de informe de opinión sobre el Sistema PLD/ FT, requerida por el artículo 37 de las Normas (NRP-19). (Folios 281 y 282).

**Prueba 4:**

- a) Copia simple de correo electrónico de fecha catorce de agosto de dos mil diecinueve, en el cual el Gerente de Contabilidad y Finanzas de Air Pak Financial Corporation, División El Salvador, S.A de C.V., consultó a [REDACTED] información sobre el avance del informe de PLD/FT; y correo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, en el que [REDACTED] responde que el informe de Cumplimiento se encuentra en revisión del equipo de calidad de la firma, para su emisión final. (Folios 283 al 286).

**Prueba 5:**

- a) Copia simple de Acta número veintiuno, que contiene la celebración de la Asamblea que se llevó a cabo por medio de videoconferencia y de manera virtual por la aplicación Google Meet, a las diez horas con treinta minutos del día cinco de febrero de dos mil veintiuno, en el que la Junta General Ordinaria de Accionista de la sociedad Air Pak Financial Corporation, División El Salvador, S.A de C.V., acordó remover del cargo a los auditores externos y fiscales, la sociedad [REDACTED] y nombraron en su remplazo a la sociedad [REDACTED] establecido en el punto de acta número tres, denominado "REMOCIÓN DE AUDITORES EXTERNOS Y AUDITORES FISCALES Y NOMBRAMIENTO DE LOS NUEVOS AUDITORES EXTERNOS Y AUDITORES FISCALES Y FIJACIÓN DE SUS HONORARIOS". (Folios 287 al 289); y
- b) Copia simple de Constancias de No Contribuyente y Copia certificada de Números de



SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-017/2021

Identificación Tributaria de los directores Elvis David Martínez Ríos, Carlos Roberto Zuniga Núñez y Claudia Yanin López Silva. (Folios 290 al 296).

**B.2** Mediante escrito de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, presentado por los abogados Oscar Mauricio Zaldaña Hurtado, conocido por Oscar Mauricio Hurtado Saldaña y Miguel Enrique Medina Quintanilla, actuando en nombre y representación de Air Pak Financial Corporation, División El Salvador, S.A de C.V., (Folios 297 al 310); se incorporó la prueba siguiente:

**Prueba 1:**

- a) Copia simple de constancia de recepción de datos, de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, en el que la Superintendencia del Sistema Financiero certifica que los datos con la información del Manual de Prevención LA/FT de sociedad Air Pak Financial Corporation, División El Salvador, S.A de C.V., fueron recibidas satisfactoriamente en esa misma fecha, mediante el archivo "Manual PLDFT AIRPAK.zip" (Folios 311 y 312); al cual corren agregados:
  - i. Copia simple de punto de acta número seis, denominado "Presentación y Aprobación de Modificaciones al Manual de Cumplimiento en Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo", que se encuentra asentada en el acta quince tomo III, correspondiente a la Junta Directiva de la sociedad Air Pak Financial Corporation, División El Salvador, S.A de C.V., celebrada a las once horas del día veintinueve de julio del dos mil veintiuno. (Folio 313); y
  - ii. Manual de Cumplimiento en Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo de Air Pak Financial Corporation, División El Salvador, S.A de C.V. (Folios 314 al 363)

**Prueba 2:**

- a) Copia simple de punto de acta número once, denominado "Aprobación de Nuevo Procesos de la Oficialía de Cumplimiento Denominado *Aceptación Clientes PEP's ES-PR-CUM-018*", que se encuentra asentada en el acta quince tomo III, correspondiente a la Junta Directiva de la sociedad Air Pak Financial Corporation, División El Salvador, S.A de C.V., celebrada a las once horas del día veintinueve de julio del dos mil veintiuno. (Folios 364 y 365);



- b) Copia simple del documento denominado "Proceso Aceptación Clientes PEP´s", con código ES-PR-CUM-018, el cual fue autorizado por el Comité de Cumplimiento de la Supervisada, el cual comenzó a regir desde agosto de dos mil veintiuno. (Folios 366 y 367);
- c) Copia simple de Formulario de autorización especial PEP´s. (Folio 368); y
- d) Tres capturas de pantalla de APOS-FCC-PEP´s. (Folio 369).

**Prueba 3:** Memoria USB que contiene video explicativo del proceso de autorización de un cliente PEP´s; (Folio 370)

**Prueba 4:**

- a) Memoria USB antes relacionada, que contiene:
  - i. Archivo PDF identificado como "EXPEDIENTE PEP´s [REDACTED]";
  - ii. Archivo Excel identificado como "INFORMACIÓN EN BASE DE DATOS PERFIL DEL CLIENTE [REDACTED]";
  - iii. Archivo Excel identificado como "INFORMACIÓN EN BASE DE DATOS PEP´s [REDACTED]";
- b) Ficha de cliente, bajo el número de registro 2414767; tique de Formulario Conozca a su Cliente, de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno; Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria; y formulario de autorización de alertas, de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno; todo de la cliente [REDACTED] (Folios 372 al 375);
- c) Ficha de cliente, bajo el número de registro 786908; Documento Único de Identidad y Número de Identificación Tributaria; tique de Formulario Conozca a su Cliente; y formulario de autorización de alertas, de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinte; todo de la cliente [REDACTED] (Folios 376 al 379); y
- d) Ficha de cliente, bajo el número de registro 963138; tique de Formulario Conozca a su Cliente; Documento Único de Identidad; y formulario de autorización de alertas, de fecha siete de octubre de dos mil veinte; todo de la cliente [REDACTED] (Folios 380 al 392).

**Prueba 5:**

- a) Certificación de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, en el que la Gerente de Cumplimiento de la sociedad Air Pak Financial Corporation, División El Salvador, S.A de C.V., establece que la entidad cuenta con políticas descritas en el Manual de Cumplimiento y el Manual de Gestión de Riesgo; los tipos de Debida Diligencia; las formas en cómo se complementa y se parametriza el Formulario Conoce a su Cliente, a través del sistema operador; además, expresó que la Oficialía de Cumplimiento mediante la Política de



SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-017/2021

Monitoreo, realiza seguimiento y analiza la información del cliente en el Sistema para verificación y dictamen a realizar. (Folios 393 al 396).

**Prueba 6:**

- a) La memoria USB antes citada, que contiene anexo de la certificación de Oficialía de Cumplimiento. (Folio 397).

**Prueba 7:**

- a) Copia simple de punto de acta número nueve, denominado "Aprobación de actualización de Manual de Gestiones de Riesgos", que se encuentra asentada en el acta siete tomo III, correspondiente a la Junta Directiva de la sociedad Air Pak Financial Corporation, División El Salvador, S.A de C.V., celebrada a las diez horas del día treinta de abril del dos mil veinte. (Folios 398 y 399);
- b) Manual de Gestión de Riesgo de Air Pak Financial Corporation, División El Salvador, S.A de C.V. (Folios 400 al 412).

**Prueba 8:**

- a) Informe de Auditores Independientes para atestiguar sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias establecidas en las Normas Técnicas para el Registro, Obligaciones y Funcionamiento de Entidades, que Realizan Operaciones de Envío o Recepción de Dinero (NRP-012) al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve. (Folios 413 al 416);
- b) Carta de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, remitiendo informe de auditores independiente sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos en relación a las Normas Técnicas para el Registro, Obligaciones y Funcionamiento de Entidades que Realizan Operaciones de Envío o Recepción de Dinero (NRP-19), correspondiente al período que terminó el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, realizado a Air Pak Financial Corporation, División El Salvador, S.A de C.V., (Folios 417 al 419).

**IV. ANÁLISIS DEL CASO, ARGUMENTOS, VALORACIÓN DE PRUEBA.**

1. Respecto del presunto incumplimiento de AIR PAK a los artículos 23 y 24 de las



## **Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo, NRP-08.**

Respecto a este incumplimiento la sociedad señaló que considera que se ha actuado dentro de la legalidad y conforme a la normativa aplicable; así, respecto a la obligación que señala el artículo 23 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08), manifestó que la autorización para realizar transacciones con aquellas personas con perfil de PEP, era emitida por la Oficialía de Cumplimiento; habiendo sido observado bajo el argumento que dicha Oficialía de Cumplimiento no es el responsable de la agencia ni el encargado de negocios.

En ese sentido, en atención de desvirtuar los incumplimientos atribuidos la sociedad presentó las siguientes pruebas, las cuales son valoradas dentro del presente procedimiento sancionatorio:

La sociedad señala que en el Manual de Cumplimiento en Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo de la sociedad Air Pak Financial Corporation, División El Salvador, S.A. de C.V., (fs. 311 al 363), contiene las políticas y lineamientos para el desarrollo normal de las actividades en materia de cumplimiento en prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, y debe ser aplicado por la sociedad, así como por los subagentes que brindan servicios de una Empresa de Transferencia de Dinero (ETD); dichas políticas y lineamiento son de obligatorio cumplimiento y deben ser estrictamente consideradas por los directores, funcionarios colaboradores y subagentes en pro de proteger la imagen de Air Pak y prevenir el riesgo de que sus servicios sean utilizados para fines ilícitos y para el justo cumplimiento de la regulación local como sujeto obligado en esta materia.

Por esas razones, la sociedad AIR PAK estima que por la naturaleza de las Normas (NRP-08) y el Manual de Cumplimiento en Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo, éste último implementado por AIR PAK, el cual fue remitido a la Superintendencia para la calificación de la sociedad como agente remesador; son los Gerentes, Oficiales o Encargados de Cumplimiento, determinándose en el artículo 3 de las referidas normas a quien debe entenderse como oficial de cumplimiento y cuáles son sus funciones; siendo el responsable de velar por el cumplimiento del marco regulatorio aplicable a efecto de gestionar los riesgos asociados con el lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo.

Además, en el artículo 7 de las NRP-08 se regulan las facultades de la Oficialía de Cumplimiento, el cual establece literalmente dice: *"la Oficialía de Cumplimiento como unidad encargada de la prevención de los riesgos de LD/FT, debe ejercer únicamente funciones de prevención de los riesgos de LD/FT, debiendo cumplir con las facultades establecidas en el artículo 16 del Capítulo VIII del Instructivo de la UIF y adicionalmente con las siguientes responsabilidades:*



SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-017/2021

a) *Deberá dar estricto cumplimiento al marco legal y normativo en materia de prevención de lavado de dinero y de activos y de financiamiento al terrorismo e instrucciones generadas por la UIF y la Superintendencia; [...]*

d) *Realizar monitoreos permanentes a través de sistemas informáticos y de otros medios a las transacciones realizadas por los clientes, usuarios y empleados de la entidad, para establecer la existencia de casos considerados como irregulares o sospechosos que ameriten informarse a la UIF de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales vigentes; (...)*”.

Reafirmando lo anterior con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, que establece: *“los integrantes de la oficialía de cumplimiento gozarán de independencia, teniendo facultad para la toma de decisiones en lo que compete a su función.”*

Continúa afirmando la sociedad que no existe ningún tipo de responsabilidad por parte de la sociedad, debido a la actuación de la Oficialía de Cumplimiento en atención al artículo 26-A de la misma ley regula: *“no incurrirán en ningún tipo de responsabilidad los sujetos obligados, sus representantes legales y empleados, por el hecho de remitir a la unidad de investigación financiera los reportes establecidos o cualquier información que ésta le requiera; así como, por realizar los actos en cumplimiento con lo que establece la presente ley.”*

Finalmente al respecto señala que de acuerdo al Manual de Cumplimiento en Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo, que ha implementado AIR PAK en su apartado referente a Política para Clientes PEP, dentro de su página 35 regula: *“Si al realizar una transacción, un cliente activa una alerta que lo identifica como PEP's, el operador deberá comunicarse a oficialía de cumplimiento y seguir las instrucciones que le brinde el personal de la Unidad de Cumplimiento para obtener información de origen de los fondos y propósito de la transacción.”*

Por lo que, en todo caso, si la Superintendencia consideraba que dicho procedimiento no era el adecuado, tendría que haber solicitado una modificación al Manual de Cumplimiento, y no iniciar un proceso sancionatorio contra la Sociedad. En concordancia con todas esas disposiciones, concluyen que la interpretación de la normativa debe realizarse de forma sistemática e integral con respecto a todo el ordenamiento jurídico.

La sociedad presenta el documento que contiene el nuevo proceso de la Oficialía de Cumplimiento denominado “Aceptación de Clientes PEP's ES-PR-CUM-018” (fs. 364 al 369); a efecto de probar que se ha mejorado el procedimiento para la aceptación de clientes PEP's.



por parte de la Gerencia de Oficialía de Cumplimiento, en fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, previo a la conclusión de la auditoría correspondiente, la Junta Directiva de AIR PAK, aprobó el nuevo proceso de la Oficialía de Cumplimiento de la entidad, denominado "Aceptación Clientes PEP'S ES-PR-CUM-018".

Dicho documento contiene:

- Copia del Manual de Procedimiento de Aceptación de Clientes PEP'S ES-PR-CUM-018, aprobado por la Junta Directiva de Air Pak.
- Copia del Formulario de Autorización Especial PEP'S, aprobado por AIR PAK.
- Copia de la Certificación de punto de acta de Juna Directiva emitida de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, por medio de la cual el licenciado Elvis David Martínez Ríos, Secretario de la Junta Directiva de Air Pak Financia! Corporation, División El Salvador, S.A. de C.V., hace constar que en sesión de Junta Directiva número quince del veintinueve de julio de dos mil veintiuno, se aprobó el nuevo proceso de la Oficialía de Cumplimiento denominado "Aceptación Clientes PEP'S ES-PR-CUM-018".

Con lo anterior la sociedad señala que comprueba que definió, antes de cerrarse la auditoría de la Superintendencia del Sistema Financiero, la gestión que debía efectuarse entre el área de negocios y la Oficialía de Cumplimiento, para establecer la aceptación y continuidad de relaciones de servicios con clientes de categoría PEP'S.

Por otra parte, reiteran que el artículo 23 de las Normas (NRP-08), solicita para la aceptación de clientes PEP'S la autorización, al menos, del jefe inmediato superior del responsable de cada agencia de la entidad o área de negocios de la entidad; sin embargo, en el caso de nuestra mandante, quien emite dicha autorización para todos los casos de PEP'S es la Oficialía de Cumplimiento.

Y, ¿Qué mejor autorización que la de la Oficialía de Cumplimiento? Si esta unidad es la responsable de velar por el cumplimiento del marco regulatorio aplicable y la gestiona de los riesgos asociados con el lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo; por lo que quedaría establecido que, si la Oficialía de Cumplimiento emitió autorizaciones para la realización de alguna transacción como una persona identificada con perfil PEP, ello fue realizado con base a las funciones de la Ley, de las Normas Técnicas, y del Manual de Cumplimiento, por lo cual consideran que no ha existido infracción al Art. 23 de las Normas (NRP-08).

Respecto al incumplimiento al artículo 24 de las NRP-08, respecto a no requerir el llenado de formulario para PEP's, la sociedad presenta las siguientes pruebas:





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-017/2021

La sociedad adjuntó en una memoria USB (fs. 370) un video explicativo del proceso de autorización de un cliente PEP's que se lleva a cabo en la operación de AIR PAK, el cual se encuentra grabado en formato .mp4.

Con dicho video explicativo la sociedad pretende probar que, dentro del proceso operativo del negocio de AIR PAK, se completa tanto la información necesaria en el formulario "Conozca a su Cliente", como información adicional que debe completarse en el caso que el cliente sea PEP's o tenga vinculación con algún PEP's. Y tal como se ha manifestado anteriormente, a la fecha de las auditorías realizadas por la Superintendencia, se trataba de un mismo formulario que contenía todos los apartados a completar.

Asimismo, señalaron que si bien en el mismo formulario de "Conozca a su Cliente" estaba el apartado para información de PEP's, no por ese hecho podía presumirse que no se requería el llenado de un formulario PEP's independiente, pues a esa fecha no se llevaban de forma individual.

Por ello, señalan como ejemplo: Si en la casilla referente a que el usuario es PEP o está vinculado con una PEP, si la respuesta es negativa, no se despliegan el resto de las casillas, dado que esa información no tendría que completarse. Por el contrario, si la respuesta del cliente fuese afirmativa, el resto de las casillas aparecen automáticamente y no se puede continuar con el proceso, si no es completada la información.

Manifestó la sociedad que presenta el "Expediente PEP's [REDACTED]", el cual contiene:

- Ficha del Cliente, en dicho documento consta la información económica y perfil transaccional del cliente.
- Copia de DUI y NIT.
- Formulario Conozca a su Cliente, debidamente firmado por el cliente.
- Formulario de Autorización de Alertas, Monitor de Riesgo, en el cual consta la autorización que la Oficialía de Cumplimiento emite al momento de que el Sistema Informático de nuestra mandante detecta una alerta de riesgo alta o muy alta y/o que se refiere a PEP's.
- Archivo EXCEL identificado como "Información en base de datos Perfil del Cliente [REDACTED] [REDACTED]" el cual contiene toda la información que ha sido completada en el Sistema Informático de Air Pak, al momento de identificar a un usuario y que consta en la base de datos de la Compañía.
- Archivo EXCEL identificado como "información en base de datos PEP'S [REDACTED] [REDACTED]", el cual contiene toda la información que ha sido completada en el Sistema Informático de Air



Pak, al momento en que surge la alerta de ser un PEP's, y que consta en la base de datos de la Compañía.

Adicionalmente, agregaron copias de la información de dos clientes identificados como PEP's, y por medio de los cuales pretenden probar que toda la información que se completa en el Sistema Informático de Air Pak y que se describe en el ejemplo anteriormente, es la misma que consta en los expedientes de clientes reales catalogados como PEP's durante el proceso operativo de Air Pak.

Finalmente, por lo expuesto la sociedad considera que la valoración que los auditores hicieron de la información verificada en la fase de auditoría no fue la adecuada y con la prueba presentada se podrá constatar que no existió ninguna infracción al Art. 24 de las Normas (NRP-08).

Sobre los argumentos esbozados por AIR PAK, en los que señala que el Manual de Cumplimiento en Prevención de Lavado de Dinero y Financiamiento al Terrorismo de la sociedad contiene las políticas y lineamientos para el desarrollo normal de las actividades en materia de cumplimiento en prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, y debe ser aplicado por la sociedad, y que en atención al artículo 3 de las Normas (NRP-08) debe entenderse que el Oficial de Cumplimiento es el responsable de velar por el cumplimiento del marco regulatorio aplicable a efecto de gestionar los riesgos asociados con el lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo; siendo independiente de la sociedad.

Al respecto, es importante destacar que la ley y las normas le dan al oficial de cumplimiento la función primordial de velar por el cumplimiento de las normas a efectos de gestionar los riesgos con el lavado de dinero y de activos y financiamiento al terrorismo; estas obligaciones le fueron delegadas por la sociedad a fin de evitar que se lesione algún bien jurídico o se transgreda la norma.

Al analizar lo señalado por el artículo 23 de las Normas (NRP-08), al establecer que al menos el jefe inmediato superior responsable de cada agencia de la sociedad o área de negocios podrá dar la autorización para establecer relaciones comerciales con PEP's, el suscrito considera que desde el punto de vista holístico de la norma lo que se pretende es la participación de un superior jerárquico en verificar y autorizar la contratación con este tipo de clientes, que para el presente caso se determina que dicha circunstancia más allá del cumplimiento formal de la norma, se verificó al momento que el Oficial de Cumplimiento quien posee un rango gerencial dentro de la Supervisada, y además es el encargado de dar cumplimiento y velar porque la institución para la que labora cumpla con las obligaciones en la gestión de los riesgos de LA/FT, es quien autoriza las contrataciones con el tipo de cliente que nos ocupa, por lo que al brinda dichas autorizaciones, no se advierte ningún perjuicio ocasionado al bien jurídico tutelado.



SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-017/2021

En ese mismo contexto, cabe mencionar que la sociedad presentó el documento que contiene el nuevo proceso de la Oficialía de Cumplimiento denominado "Aceptación de Clientes PEP's ES-PR-CUM-018"; a efecto de probar que se ha mejorado el procedimiento para la aceptación de clientes PEP's por parte de la Gerencia de Oficialía de Cumplimiento, en fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, previo a la conclusión de la auditoría correspondiente, la Junta Directiva de AIR PAK, aprobó el nuevo proceso de la Oficialía de Cumplimiento de la entidad, denominado "Aceptación Clientes PEP'S ES-PR-CUM-018". Todo lo anterior, al valorarse y cual ser tomado en consideración dentro del presente procedimiento, permite concluir que no existe incumplimiento a lo establecido en el artículo 23 de las Normas (NRP-08).

Por otra parte, sobre los argumentos presentados por la sociedad sobre el incumplimiento al artículo 24 de las Normas (NRP-08), respecto a no requerir el llenado de formulario para PEP's, se evidencia que al momento de la auditoría AIR PAK no contaba con formularios que tuvieran los datos de clientes PEP's, tales como información de los parientes en primer y segundo grado de consanguinidad o afinidad, compañeros e vida y sus asociados comerciales o de negocios; así como que se continuarán considerando PEP's nacionales aquellas personas catalogadas con tal carácter, durante los cinco años siguientes a aquel en que hubiese cesado su nombramiento, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 literal u) de las Normas (NRP-08).

Adicionalmente, al momento de la auditoría se advirtió que en la verificación de la aplicación de la debida diligencia a la muestra de seis clientes, tres de los cuales estaban clasificados como PEP's y los otros tres por realizar transacciones mayores a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$5,000.00), se encontraron deficiencias como falta del formulario PEP's, datos incorrectos de los documentos de identidad, discrepancia en los datos de ocupación de los clientes, información de los cargos desempeñados por algunos clientes PEP's e información borrosa e ilegible.

Aunado a lo anterior, se observó que algunos de los clientes no contaban con la clasificación y alerta para operaciones de envío de las remesas a múltiples beneficiarios y pago de remesas de múltiples remitentes, siendo el caso de los clientes [REDACTED] (cliente de riesgo alto) y [REDACTED] (cliente de riesgo medio), por lo que se observa que hubo negligencia al momento de su clasificación y debido conocimiento del cliente.

Por otra parte, de la aplicación de la política de debida diligencia de la sociedad se revisó una muestra de expedientes de clientes, verificando que quince de ellos acumularon montos en las operaciones de envío de remesas y en las operaciones de pago de remesas; y las alertas



432

generadas en el Sistema Monitor de Riesgo, durante el período comprendido de octubre de dos mil diecinueve a septiembre de dos mil veinte, se señalaron algunas deficiencias, entre ellas, la impresión del formulario conozca a su cliente desde el Sistema APOS, no contenía la fecha en que se había completado la información.

Además, cabe destacar que de los expedientes revisados, treinta de ellos acumularon montos mayores en operaciones de envío y pagos de remesas en el período de octubre dos mil diecinueve a septiembre de dos mil veinte, siendo clasificados como clientes frecuentes; no pudiendo establecerse si las operaciones que se realizaron eran consistentes con su perfil transaccional.

En conclusión, la obligación de la sociedad no es solamente crear los formularios con los espacios para que sean llenados por el cliente, sino que es el responsable de obtener y respaldar la información específica y suficiente del cliente, elaborando un perfil del cliente, saber y entender quién es el cliente, conocer su actividad y aplicar debida diligencia a todos los clientes. En ese sentido la sociedad debe identificar y verificar su identidad utilizando documentos, datos o información confiable, de manera tal que pueda además examinar y verificar las transacciones llevadas a cabo a lo largo de esa relación para asegurar que estas se realicen de conformidad a su actividad comercial y al perfil de riesgo.

Cabe mencionar que en materia de lavado de dinero las personas expuestas políticamente son personas consideradas de alto riesgo, por la calidad o el cargo que desempeñan en los diversos órganos del Estado; por lo tanto, son un factor de riesgo no estándar y por tal razón la normativa en referencia exige un especial monitoreo de los productos o transacciones que este tipo de personas realiza dentro de las entidades que integran el Sistema Financiero; siendo la sociedad responsable de hacer constar en el formulario que no existen más parientes, o asociados debido a que el cliente se había identificado como Persona Expuesta Política PEP.

Por lo antes expuesto se concluye, que la sociedad es responsable de que los clientes tengan completa toda la información requerida, ya que no es un simple tramitador, sino quien debe conocer el perfil completo del cliente, su actividad y transacciones, razón por la cual se considera que hubo negligencia de parte de la sociedad, no siendo suficiente las argumentaciones y la prueba para desestimar completamente la inobservancia, es procedente que esta Superintendencia la sancione por haberse comprobado objetivamente la responsabilidad administrativa respecto al incumplimiento cometido a la disposición en referencia.

- 2. Presunto incumplimiento de AIR PAK al artículo 10, literal E), romanos I y III de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos en relación con el artículo 17 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08).**



SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-017/2021

Sobre este punto, la sociedad señala que dentro de la fase de auditoría se solicitó información de 23 clientes calificados por dicha autoridad como frecuentes, y que realizaron las mayores operaciones en monto (tanto envíos como pagos), en el periodo comprendido del mes de octubre dos mil diecinueve a septiembre de dos mil veinte, y que a criterio de la Superintendencia, no se contaba con información para establecer si las operaciones eran consistentes con su perfil transaccional.

Al respecto la sociedad presenta las siguientes pruebas:

La sociedad presentó una Certificación de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno (fs. 393 al 396), emitida por la Gerente de Cumplimiento de la sociedad AIRPAK FINANCIAL CORPORATION DIVISIÓN EL SALVADOR, S.A. DE C.V., la cual contiene una descripción de los tipos de diligencia para el conocimiento del cliente que son aplicadas por dicha entidad y que para el caso de los 23 clientes auditados por la Superintendencia estos no tenían un perfil de riesgo alto o muy alto.

Con dicha Certificación pretenden probar que en cumplimiento a lo regulado en el artículo 9-B de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos (LCLDA), la sociedad AIR PAK estableció las correspondientes políticas internas de debida diligencia para la identificación de sus usuarios y clientes, a través de su Manual de Cumplimiento y Manual de Gestión de Riesgos.

Además, que de conformidad a lo establecido en el Manual de Cumplimiento y el Manual de Gestión de Riesgos, AIR PAK estableció los tipos de Debida Diligencia y las formas en que se debe completar el formulario Conozca a su Cliente, como parte de la aplicación de debida diligencia a la que se refiere el Art. 9-B LCLDA.

Además, que para completar el Formulario Conozca a su Cliente, en el Manual de Cumplimiento en las páginas 31 y 32 (Folio 60) se describen los tipos de Diligencia para el conocimiento del cliente que es aplicada de manera diferenciada de acuerdo a la sensibilidad del nivel de riesgo identificado en cada cliente, siendo estos los siguientes:

**Diligencia Estándar:** Es el procedimiento normal de vinculación e identificación del cliente y de validación de la transacción, la realiza el operador para todos aquellos clientes ocasionales, de riesgo muy bajo, bajo y medio, o por los cuales no se generó alerta al momento de registrar la transacción.



La Oficial de Cumplimiento de Air Pak, certificó que en el inicio de la vinculación del servicio se deberá identificar al cliente con su documento de identificación y completar la plantilla de cumplimiento definida como Perfil de Cliente, con la cual se aplica la DDC simplificada o estándar, todo ello sin perjuicio de los requisitos adicionales que la regulación local estableciere para la vinculación de los clientes.

**Diligencia Diferenciada o Especial:** Se deberá realizar para aquellos clientes cuyo comportamiento transaccional es clasificado como riesgo alto y muy alto y/o para los clientes que activen alertas en esta clasificación de riesgo en el sistema de monitoreo. Por medio de instrucciones de Oficialía de Cumplimiento, el operador deberá obtener documentación soporte del origen o propósito de la transacción, completar Formulario Conozca a su Cliente en la que se registre actividad económica a la cual se dedica el cliente. El objetivo de obtener dicha documentación es el de verificar que la actividad económica es acorde a su perfil y que el dinero proviene de operaciones legítimas.

**Diligencia Intensificada o Reforzada:** Este tipo de diligencia debe realizarse si el personal de oficialía de cumplimiento presentada en la diligencia Diferenciada o Especial no es suficiente, congruente o veraz. Así mismo, se deberá poner en práctica este tipo de diligencia para la aplicación de escalamiento de transacciones inusuales identificadas de Clientes de Alto y muy alto riesgo y para clientes identificados como PEP's.

Continuó manifestando que en el mismo Manual de Cumplimiento en las páginas 36 y 37 (Folios 62 vuelto y 63 frente) se establece que, como parte complementaria a la Política Conozca a su Cliente, el sistema del operador tiene parametrizado el Formulario de Conozca a su Cliente, por medio del cual se recoge información adicional respecto de la transaccionalidad esperada del cliente. Dicha información, queda incorporada en el mismo formulario y en anexos al mismo y consiste en información de Actividad Económica, y proyección o estimación de número de transacciones y montos a recibir mensualmente, entre otros datos de información.

Así, que la Oficialía de Cumplimiento mediante la Política de Monitoreo, realiza el seguimiento y analiza la información del cliente en el Sistema para verificación y dictamen a realizar. Este formulario es completado al cliente por dos razones: automáticamente por parámetros ya establecidos en el sistema de monitoreo por montos y frecuencias de la transacción (según la periodicidad mencionada en el párrafo anterior), o porque sea un formulario requerido en un cliente ingresado en listas de monitoreo denominada "agrupación de formulario requerido".

En tal sentido, la sociedad señala la Gerencia de Cumplimiento realizó un análisis de cada uno de los 23 clientes a los que hacen referencia los auditores de esta Superintendencia, y a los que supuestamente se les catalogó como frecuentes y que supuestamente no cuentan con información para establecer si las operaciones que realizan son consistentes con su perfil transaccional, concluyendo lo siguiente:



SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-017/2021

Que en el periodo que se llevó a cabo la revisión de ampliación de supervisión remota iniciada el catorce de octubre de dos mil veinte; la Superintendencia del Sistema Financiero, solamente verificó las fichas de 23 clientes que registraron las mayores transacciones en el periodo de octubre dos mil diecinueve a septiembre dos mil veinte y no sus expedientes.

En el expediente de cada uno de estos 23 clientes, que lleva la sociedad AIR PAK, se encuentran los anexos de las fichas que contienen toda la información relevante para medir su perfil transaccional. La información y conocimiento del cliente, se realiza para cada uno como se menciona en los tipos de Debida Diligencia anteriormente indicados. Las categorías de los 23 clientes observados al momento de realizar la auditoría por parte de la Superintendencia no eran de riesgo Alto ni Muy Alto; por tanto, solo se había aplicado una debida diligencia estándar, de conformidad al Manual de Cumplimiento que tiene Air Pak, S.A. de C.V.

Finalmente señalan que de acuerdo a la naturaleza del negocio de AIR PAK, se cuenta con políticas, reglas y controles que fortalecen la Prevención de lavado de Dinero y de Activos y Financiamiento del Terrorismo en esta entidad y con un Sistema de Monitoreo que contiene reglas y parámetros con enfoque en riesgo, alertas en tiempo real y variables que permite identificar en los clientes y usuarios sus transacciones, frecuencia, montos, vinculación remitentes/beneficiarios, propósitos, país origen y destino de las transacciones que permiten evaluar variaciones en el perfil de sus transacciones recibidas o enviadas.

La sociedad presentó el anexo de la Certificación emitida por la Oficial de Cumplimiento dentro de la cual se incorporan 23 archivos de Excel, incorporados en el dispositivo de almacenamiento USB que corre agregado a fs. 370, correspondientes a cada uno de los 23 clientes auditados por la Superintendencia del Sistema Financiero y que contienen toda la información que ha sido completada en el Sistema Informático de Air Pak, al momento de identificar a un usuario y que consta en la base de datos de la Compañía.

Con dicha información la sociedad pretende probar que si cuenta con toda la información para poder identificar al cliente, todos sus datos relevantes, así como todos los datos requeridos para las transacciones realizadas.

Ya que particularmente sobre los 23 clientes auditados, el sistema arroja un registro individual de los mismos que contiene la siguiente información:

- Tipo de transacción: Pago/ Envío.
- ID del Cliente.



- Clasificación de Riesgo.
- Estatus.
- Nombre Completo.
- Monto.
- Fecha/Hora de transacción.
- Tipo de documento/Número de documento/Lugar de Emisión Nacionalidad.
- Fecha de nacimiento.
- Ocupación.
- Teléfono Dirección Ciudad/Domicilio Estado/Domicilio MTCN.
- Agencia
- Remitente/Beneficiario/País.
- Estado.
- Ciudad.
- Cantidad de Transacciones Monto acumulado.
- País de Destino.
- País de Origen.
- Origen de Fondos.
- Destino de Fondos.
- Tipo de Relación Canal.
- Forma de pago.
- Tipo de operación Producto.

Asimismo, señalaron que toda esa información es relevante no solo para prevenir el lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, sino que además es necesaria para efecto de gestionar adecuadamente el riesgo, tal como lo indica el Art. 17 de las Normas (NRP-08), por lo que consideran que no ha existido infracción al Art. 10 No. 1 y 11 de la LCLDyA, y Art. 17 de la NRP-08.

Señala la sociedad que su Manual de Gestión de Riesgos (fs. 398 al 412) contiene la metodología para llevar a cabo la identificación, análisis, valoración, monitoreo, control y comunicación de los riesgos de cada uno de los procesos de la Compañía, con lo cual se pretende probar que Air Pak tiene detallado un parámetro de medición de operaciones de los clientes a efectos de establecer adecuadamente el riesgo; ya que dicho Manual establece en su página 40 una frecuencia de medición tal como se detalla a continuación:

"Límites transaccionales:

Límites transaccionales de servicio en ventanilla, a través de Agencias Propias, Subagentes y Administrador de Subagente.

Air Pak mantiene como límite transaccional por cliente en un mismo día, tres operaciones de pagos o de envíos.

El monto máximo por operación de envíos es de \$7,500.00.

El monto máximo mensual acumulado para pago o envíos es de \$10,000.00





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-017/2021

El monto máximo de un pago en una misma transacción es de \$10,000.00  
La frecuencia transaccional en un mes es de 15 transacciones."

Concluye, señalando que con dicho manual se pretende probar que la sociedad si hace una vinculación a la Matriz de Clasificación de Riesgo Cliente que tiene la Compañía, en la cual se establecen los parámetros para categorizar al cliente en función de las actividades que éste realiza y que solo es posible establecer, si se cuenta con la información relevante.

La Supervisada, además, presentó copia de los siguientes informes:

- a. Informe de los Auditores Independientes para atestiguar sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias establecidas en las Normas Técnicas para el Registro, Obligaciones y Funcionamiento de Entidades que Realizan Operaciones de Envío o Recepción de Dinero (NRP-012) al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, emitido por la firma [REDACTED] (fs. 413 al 416).
- b. Informe de los Auditores Independientes sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley contra el Lavado de Dinero y Activos en relación a las Normas Técnicas para el Registro, Obligaciones y Funcionamiento de Entidades que Realizan Operaciones de Envío o Recepción de Dinero (NRP-19) al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, emitido por la firma [REDACTED] (fs. 417 al 419).

Con lo anterior, la sociedad señala que pretende probar que [REDACTED] fue contratada por la Administración de Air Pak para atestiguar sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, y para el cumplimiento de los requerimientos establecidos en las Normas Técnicas para el Registro, Obligaciones y Funcionamiento de Entidades que Realizan Operaciones de Envío o Recepción de Dinero (NRP- 012) al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en forma de una conclusión independiente de atestiguamiento, basados en los procedimientos realizados y la evidencia obtenida sobre si nada ha llamado la atención que haga creer que AIR PAK no cumple, en todos los aspectos significativos con las obligaciones legales y reglamentarias establecidas en las Normas (NRP-012) al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.

En ese sentido, señalan que los auditores establecieron en su informe que nada ha llamado su atención que les haga creer que AIR PAK, S.A., no cumple en todos los aspectos significativos, con las obligaciones legales y reglamentarias establecidas en las Normas (NRP-012) al 31 de diciembre de 2019, razón por las que consideran que no se ha incumplido lo señalado por esta Superintendencia.



Finalmente, manifestaron que la sociedad ha actuado siempre de forma diligente, en fiel acatamiento y cumplimiento de toda la normativa aplicable a su negocio, nunca ha obrado con dolo ni culpa, lo cual, a su juicio, les permite considerar que las supuestas infracciones que se le atribuyen son inexistentes.

Al respecto es importante señalar que AIR PAK tiene la obligación de conocer adecuadamente toda la actividad económica que realizan sus clientes, así como la magnitud, frecuencia, características básicas de las transacciones en que se involucran cotidianamente, establecer que el volumen, valor y movimiento de fondos de los clientes guarden relación con la actividad económica de los mismos, y elaborar una entrevista y determinar el perfil transaccional del cliente, en un formulario para conocerlos, respecto a su calidad moral, forma de operar e importancia económica, de acuerdo con el giro del negocio; lo cual al revisar 23 de 30 clientes de la sociedad, con categorización de clientes frecuentes, establecida en el Manual de Cumplimiento en Prevención de LA/FT y que acumularon montos mayores en operaciones de envío y pago de remesas en el periodo comprendido de octubre de dos mil diecinueve a septiembre de dos mil veinte, no contaban con el perfil transaccional y por tanto, no se podía establecer si las operaciones que realizaban eran consistentes con su perfil.

Asimismo, la sociedad señaló que la Gerencia de Cumplimiento realizó un análisis de cada uno de los 23 clientes a los que hacen referencia los auditores de esta Superintendencia, y a los que supuestamente se les catalogó como frecuentes y que no cuentan con información para establecer si las operaciones que realizan son consistentes con su perfil transaccional, concluyendo que en el periodo que se llevó a cabo la revisión de ampliación de supervisión remota iniciada el catorce de octubre de dos mil veinte; la Superintendencia del Sistema Financiero, solamente verificó las fichas de 23 clientes que registraron las mayores transacciones en el periodo de octubre dos mil diecinueve a septiembre dos mil veinte y no sus expedientes; no obstante lo manifestado por la sociedad, cuando esta Superintendencia realizó la supervisión y comunicó el hallazgo sobre el presunto incumplimiento, otorgando un plazo a la entidad para desvanecerlo, en respuesta a ello por medio de carta de fecha 28 de abril de 2021, AIR PAK no desvirtuó los mismos con ningún tipo de argumento ni con la documentación pertinente, al contrario manifestó que realizaría las gestiones sobre el señalamiento y presentaría el documento de solicitud a desarrollo tecnológico para que fuera atendido como proyecto de revisión y mejora en el Sistema Monitor de Riesgo (Ver Matriz Respuesta Observaciones Preliminares DR-7038 folios 40 y 44).

Cabe mencionar, que la sociedad ha presentado 23 cuadros de Excel en los que señalan que se encuentra la información completa de los clientes que fueron señalados como incompletos dentro de la auditoría llevada por esta Superintendencia; sin embargo, dicho documento no constituye la prueba idónea ni pertinente para comprobar que efectivamente se estableció el perfil transaccional que requiere el Art. 17 de la norma NRP-08, por otra parte no se hace constar que los datos consignados en la matriz que la sociedad lleva de cada uno de los



SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

PAS-017/2021

clientes a efectos de validarla se encontraran completos al momento en que fue practicada la auditoría por parte de este órgano supervisor.

Asimismo la supervisada presentó informes de auditoría externa sobre el cumplimiento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, de los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, a efecto de probar que [REDACTED] fue contratada por la Administración de Air Pak para atestiguar sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, y para el cumplimiento de los requerimientos establecidos en las Normas Técnicas para el Registro, Obligaciones y Funcionamiento de Entidades que Realizan Operaciones de Envío o Recepción de Dinero (NRP-012), al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; no obstante, dicha documentación no constituye prueba de descargo y por lo tanto no logra desvanecer la responsabilidad de la Supervisada.

Finalmente, es relevante traer a cuenta que según lo manifestado por la auditoría de esta Superintendencia en el Informe DR-RL-9/2021 de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno (Folios 6 al 8), en el que se detalla el incumplimiento se constató al realizar la auditoría que la entidad no contaba con el perfil transaccional de 23 clientes, lo cual se demostró además con el Anexo 7 agregado al mismo en donde se detalla la lista de top 15 de clientes que realizaron envíos de remesas y pagos de remesas, correspondiente al periodo de octubre dos mil diecinueve a septiembre dos mil veinte. Asimismo, contiene la ficha de veintitrés clientes y movimientos transaccionales del periodo antes dicho a los cuales no se realizó el perfil transaccional (Folios 104 al 151), quedando evidenciado que la sociedad no realizó la debida diligencia al no contar con el formulario del perfil transaccional de los clientes, por tanto se demuestra con la prueba de cargo antes relacionada la responsabilidad de la sociedad en el incumplimiento señalado, por la falta de diligencia de la misma, debiendo establecerse la correspondiente consecuencia jurídica, a título de negligencia.

**3. Presunto incumplimiento al artículo 5 literal d) de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo, NRP-08, por parte de los miembros de la Junta Directiva de la sociedad AIR PAK Financial Corporation, División El Salvador, S.A. de C.V., Licenciado Carlos Roberto Zúniga Núñez, Director Presidente; Licenciado Elvis David Martínez Ríos, Director Secretario y Licenciada Claudia Yanin López Silva, Primer Director. Dicha disposición establece lo siguiente:**



Los Apoderados de los miembros de la Junta Directiva de la Supervisada, sostienen que dos de los miembros señalados no ostentaban cargos en propiedad en los períodos de la supuesta infracción (dos mil diecinueve y dos mil veinte), siendo que el Licenciado Elvis David Martínez Ríos, ingresó como Director Suplente de la Junta Directiva desde el día diecisiete de noviembre de dos mil veinte, nunca fue llamado a ocupar dicho cargo en propiedad, por lo que no ejerció la administración en tal calidad para el periodo de dos mil veinte; para el caso de la Licenciada Claudia Yanin López Silva, ingresó como Primer Directora Propietaria el día diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, es decir, con posterioridad a los ejercicios en que supuestamente habría incurrido la infracción; existiendo falta de legitimación pasiva.

Respecto al Licenciado Carlos Roberto Zúniga Núñez, mientras integraba la Junta Directiva, la Administración de la Sociedad contrató a [REDACTED] para atestiguar sobre el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos; no obstante, ante reporte "Auditoría de Cumplimiento PLD/ET AIR PAK, S.A. de C.V." período: 1 Semestre dos mil veinte, suscrito por Auditoría Interna de la Sociedad se informó a la Junta Directiva, Gerente General y Gerente de Cumplimiento la no remisión del informe del Auditor Externo para la evaluación de la gestión LD/FT. Situación, por la cual la Junta Directiva en Acta número veintiuno, de fecha cinco de febrero de dos mil veintiuno, acordó remover como auditores externos y fiscales a [REDACTED] y sustituirlo por la [REDACTED] en vista de los retrasos de envío de informes del año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve.

Actuaciones de la Junta Directiva (y del Licenciado Carlos Roberto Zúniga Núñez), en seguimiento al trabajo de los Auditores Externos para la emisión de sus informes encaminados a establecer el cumplimiento del marco normativo en materia de prevención de LD/FT.

Al respecto de los argumentos de descargo vertidos por los Apoderados Legales de la Junta Directiva de AIR PAK Financial Corporation, División El Salvador, S.A. de C.V., el suscrito esclarece que el incumplimiento señalado se centra en que las Cartas de Compromiso suscritas por Auditoría Externa en los años dos mil diecinueve y dos mil veinte, no se incluyó los informes sobre la evaluación de LD/FT; no obstante, en el anexo doce, del expediente del presente proceso se agrega las Cartas Compromiso Auditoría de Estados Financieros a finalizar el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve y dos mil veinte, ambas dirigidas al Gerente General de Air Pak Financial Corporation División El Salvador, S.A de C.V., suscrita por el representante de [REDACTED] en las que consta en el Apéndice F, numeral 15, lo siguiente: "Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y Ley para Prevenir y Reprimir el Financiamiento del Terrorismo. [REDACTED] y/o sus Socios declaran que son persona(s) obligada(S) a cumplir con la Ley Contra el Lavado de Dinero u Otros Activos y con la Ley Para Prevenir y Reprimir el Financiamiento al Terrorismo, así como con sus respectivos reglamentos. La Compañía se compromete a Cumplir con todas las obligaciones formales y sustanciales relacionadas con estas leyes y reglamentos en su relación con la Firma y/o sus socios," (folios 197 y 215 respectivamente). Apéndice en el que, si bien no establece



SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

43X

PAS-017/2021

concretamente la emisión de un informe, si procede a relacionar la obligación de cumplir y aplicar el marco regulatorio en materia de LD/FT, a efecto de la auditoría externa a realizar a la Sociedad contratante.

Ahora bien, respecto a que Auditoría Interna de la Sociedad informó a la Junta Directiva la no recepción del Informe del Auditor Externo, respecto de la evaluación a la gestión de prevención de LD/FT (folio 202 vuelto); sobre este punto se interpreta que al momento de la evaluación aun los Auditores Externos no habían presentado su informe y por consiguiente se desconocía si incluiría los resultados de la evaluación efectuada en materia de LD/FT, contexto y tiempo transcurrido en que la Junta Directiva no realizó gestiones de requerimiento y seguimiento a la entrega del mismo conforme al artículo 5 de las Normas (NRP-08), al ser la Junta Directiva la responsable de velar por una adecuada gestión del riesgo de LD/FT de la Sociedad que presiden.

Sin embargo, el suscrito considera imperante recalcar que la Junta General Ordinaria de Accionistas de la Sociedad, al conocer el informe de Auditoría Interna y el desface de remisión evidenciado, acordó remover de su cargo de Auditor Externo y Fiscal a la sociedad [REDACTED] [REDACTED] sustituyéndola por la firma de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (folios 288 y 289), constatando el conocimiento de dicho desface y fijando las probidades provistas su subsane en futuro.

Por otra parte, respecto a los miembros señalados de la Junta Directiva, de las credenciales de elección de Junta Directiva por los periodos señalados se confirma que el Licenciado Elvis David Martínez Ríos, nombrado inicialmente Primer Suplente en noviembre dos mil veinte, no llamado a ocupar el cargo en propiedad; ulteriormente electo Director Secretario, en el año dos mil veintiuno; y la Licenciada Claudia Yanin López Silva, Primera Directora, designada en el año dos mil veintiuno; cargos ejercidos en tiempos no aplicables en las presentes diligencias y para los señalamientos realizados.

Respecto al Licenciado Carlos Roberto Zúniga Núñez, nombrado como Director Secretario por el periodo señalado (dos mil diecinueve y dos mil veinte), de la prueba documental detallada así como de las acciones desplegadas por parte de la Sociedad a efecto de conocer en tiempo los resultados de la Auditoría Externa, respecto de la opinión de evaluación de los riesgos de LD/FT, consideraciones llevadas a conocimiento de la Junta Directiva (y del Licenciado Carlos Roberto Zúniga Núñez como miembro de esta) y posteriormente, a la Junta General Ordinaria de Accionistas, la cual como previsión acordó el cambio de firma de Auditores Externos por el desface evidenciado.



Por todo lo antes expuesto, el Presunto incumplimiento al artículo 5 literal d) de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08), por parte de los miembros de la Junta Directiva de la Sociedad AIR PAK Financial Corporation, División El Salvador, S.A. de C.V., Licenciado Carlos Roberto Zúñiga Núñez, Director Presidente; Licenciado Elvis David Martínez Ríos, Director Secretario y Licenciada Claudia Yanin López Silva, Primer Director; no resulta procedente.

No obstante, frente a las acciones y documentos desplegados, es imperante señalar a la Junta Directiva de la Sociedad AIR PAK Financial Corporation, División El Salvador, S.A. de C.V., la relevancia de especificar textualmente en carta de compromiso para Auditoría Externa, la emisión de informe de opinión acorde al artículo 37 de las Normas Técnicas para el Registro, Obligaciones y Funcionamiento de Entidades que Realizan Operaciones de Envío o Recepción de Dinero a Través de Subagentes o Administradores de Subagentes (NRP-19), así como de su seguimiento y pleno cumplimiento conforme el artículo 5 de las Norma (NRP-08).

## **V. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD**

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto, es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es dable afirmar que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinar la misma.

De conformidad con el artículo 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la multa a un supervisado por la comisión de una infracción son: la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida, el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora, la duración de la conducta infractora y la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

En relación a la gravedad, se considera que la infracción al artículo 24 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo, NRP-08, reviste importancia debido a que las entidades, en este caso la sociedad



438

SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

**PAS-017/2021**

Air Pak cumpla con las obligaciones que señala la ley y las normas respectivas, adoptando las políticas, procedimientos y mecanismos que ayuden a prevenir e identificar las actividades relacionadas con el delito de lavado de dinero y de activos.

En este caso, se identificó que la sociedad Air Pak tenía deficiencia en completar los formularios de los clientes PEP's, por lo que era necesario que ajustara y definiera los controles internos adecuados para garantizar la debida diligencia de los clientes, sobre todo aquellos clasificados con mayor riesgo. Además, de contar como parte de su responsabilidad con una adecuada y eficiente gestión de prevención de los riesgos en materia de lavado de dinero y de activos y del financiamiento al terrorismo, a efecto de evitar que los fondos provengan de actividades delictivas o que intenten financiarlas utilizando entidades del Sistema Financiero.

Por otra parte, respecto a la gravedad, se considera que la infracción al artículo 10, literal E), romanos I y III de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos en relación con el artículo 17 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08); es relevante su cumplimiento en vista que por la naturaleza de la sociedad, así como por las operaciones que realiza, tiene la obligación de conocer adecuadamente toda la actividad económica que realizan sus clientes o usuarios, así como la magnitud, frecuencia, características básicas de las transacciones en que se involucran cotidianamente, establecer que el volumen, valor y movimiento de fondos de los mismos guarden relación con su actividad económica, y elaborar una entrevista y determinar el perfil transaccional del cliente, en un formulario para conocerlos, respecto a su calidad moral, forma de operar e importancia económica, de acuerdo con el giro del negocio, caso contrario no puede realizar una buena gestión de los riesgos en prevención de lavado de dinero y de activos; no obstante se advierte que han tomado las medidas necesarias para su corrección.

Con respecto a la duración de la conducta infractora, los incumplimientos identificados por la Dirección de Riesgos, en Memorándum N° DR-20-2021, de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, e Informe N° DR-RL-9/2021, de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, fue corregido por la entidad mediante el Proceso ES-PR-CUM-018, siendo este un nuevo procedimiento a efecto de darle cumplimiento a lo señalado en la Ley como en las Normas Técnicas para la Gestión de Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08); asimismo, se ha verificado que respecto a la infracción al artículo 24 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08), la entidad no ha sido previamente sancionada.

En referencia a la determinación de la capacidad económica de la Supervisada, Análisis



Financiero de SABAO de esta Superintendencia, mediante Memorandum N° SABAO-AF-082/2021, de fecha trece de diciembre de dos mil veintiuno (fs. 243 al 248), realizó análisis de capacidad económica de **AIR PAK FINANCIAL CORPORATION DIVISION EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, determinando mediante el mismo, que al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, presentó un patrimonio que ascendió a **SEIS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$6,708,500.00)**.

**POR TANTO**, de conformidad a los anteriores considerandos y sobre la base de lo establecido en los artículos 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República, 19 literal g), 43, 44 inc. 1° literal a) y b), 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y 154 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el suscrito **RESUELVE**:

1. *Absuélvase* a la **SOCIEDAD AIR PAK FINANCIAL CORPORATION, DIVISIÓN EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, del incumplimiento atribuido a lo establecido en el artículo 23 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08).
2. *Determinar* que la **SOCIEDAD AIR PAK FINANCIAL CORPORATION, DIVISIÓN EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, es responsable administrativamente por el incumplimiento a lo establecido al artículo 24 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo, NRP-08, y, en consecuencia, *Sancionarla* con **MULTA** que asciende a **TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DÓLARES CON VEINTICINCO CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$3,354.25)**, equivalente al 0.05% del patrimonio de la Supervisada por el cometimiento de la infracción;
3. *Determinar* que la **SOCIEDAD AIR PAK FINANCIAL CORPORATION, DIVISIÓN EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, es responsable administrativamente por el incumplimiento a lo establecido al artículo 10, literal E), romanos I y III de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos en relación con el artículo 17 de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo, NRP-08, y, en consecuencia, *Sancionarla* con **MULTA** que asciende a **CUATRO MIL VEINTICINCO DÓLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$4,025.10)**, equivalente al 0.06% del patrimonio de la Supervisada por el cometimiento de la infracción;
4. *Absuélvase* a los **LICENCIADOS CARLOS ROBERTO ZÚNIGA NÚÑEZ, DIRECTOR PRESIDENTE; ELVIS DAVID MARTÍNEZ RÍOS, DIRECTOR SECRETARIO Y CLAUDIA YANIN LÓPEZ SILVA, PRIMER DIRECTOR**, miembros de la Junta Directiva de la Sociedad **AIR PAK FINANCIAL CORPORATION, DIVISIÓN EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, por incumplimiento al artículo 5 literal d) de las Normas Técnicas para la Gestión de los Riesgos de Lavado de Dinero y de Activos, y de Financiamiento al Terrorismo (NRP-08).





SUPERINTENDENCIA DEL  
SISTEMA FINANCIERO

439

PAS-017/2021

5. *Hágase del conocimiento de* **SOCIEDAD AIR PAK FINANCIAL CORPORATION, DIVISIÓN EL SALVADOR, S.A. DE C.V.**, la presente resolución para los efectos legales consiguientes, así como que la misma es objeto de los Recursos de Rectificación y de Apelación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos. El primero de los recursos se presenta y dirige al Superintendente del Sistema Financiero, en un plazo de cuatro días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación y el segundo, se dirige al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero y se presenta en las oficinas de esta Superintendencia, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE.

Mario Ernesto Menéndez Alvarado  
Superintendente del Sistema Financiero

